

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 ABR 2019

Auto de interlocutorio No. 332

RADICADO N°: 76001-33-33-007-2018-00305-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE CLARA INES ROJAS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

La señora **CLARA INES ROJAS ROJAS**, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad territorial de las lesiones personales que presuntamente sufrió al caer en un hueco cuando conducía una motocicleta a la altura de la Calle 23 con Carrera 24 el día 01 de julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 112 del 19 de febrero de 2019, el Juzgado inadmite la demanda considerando que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, entre ellos, carecía de la estimación razonada de la cuantía, no se expresaron las pretensiones con claridad y por separado y no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La parte demandante dentro del término concedido, conforme con la constancia secretarial obrante a folio 59, no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

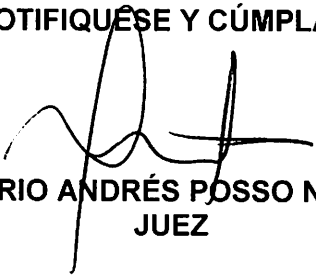
En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **CLARA INES ROJAS ROJAS** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

35	09 ABR 2019	SECRETARÍA
08 ABR 2019		SECRETARÍA
09 ABR 2019		SECRETARÍA
Y.I.T		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 342

Santiago de Cali, 08 ABR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00002 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Remite por falta de competencia.

A través de apoderado judicial, la señora **ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO** presenta demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 272 del 13 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, la cual fue confirmada mediante sentencia No. 376 del 07 de octubre de 2014 por Tribunal Administrativo del Valle con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Cháves Zúñiga.

Encontrándose él proceso para decidir sobre la ejecución solicitada, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de lo que se pretende con la demanda, por las razones que entran a explicarse.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre estos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en los cuales *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."*¹.

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Deciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, corresponde a dicho despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por la aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por la señora **ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**.

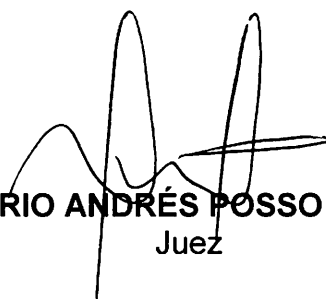
SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución solicitada.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

646

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 035 de 08 ABR 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 08 ABR 2019
Santiago de Cali, 08 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria,

Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 346

Santiago de Cali, 08 ABR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00021 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante EDWAR RAMIRO CARABALÍ
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Asunto: Remite por falta de competencia.

A través de apoderado judicial, el señor **EDWAR RAMIRO CARABALÍ** presenta demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 105 del 07 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-006-2006-00041-00, la cual fue parcialmente revocada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia del 09 de febrero de 2012 con ponencia del magistrado Óscar A. Valero Nisimblat.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la ejecución solicitada, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de lo que se pretende con la demanda, por las razones que entran a explicarse.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su

conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre estos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en los cuales, como quedó establecido por el Consejo de Estado, *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."*¹.

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, corresponde a dicho despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por el aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por el señor **EDWAR RAMIRO CARABALÍ** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución

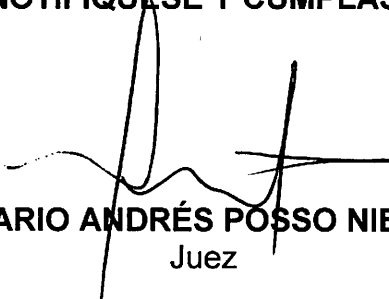
¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

~f

solicitada.

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

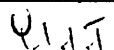
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 038 de 09 ABR 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 08 ABR 2019
Santiago de Cali, 09 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria,


YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 338

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00309-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DALILA DOMINGUEZ PARRA
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

El Despacho mediante providencia del 20 de marzo de 2019 dispuso requerir al **Dr. JAIME ABRIL en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones - FIDUPREVISORA**, para que informara el estado actual de la revisión del proyecto de acto administrativo de la señora **DALILA DOMINGUEZ PARRA** teniendo en cuenta la información proporcionada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

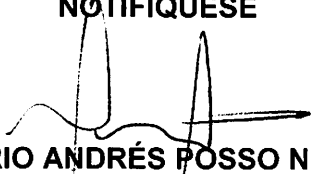
La **FIDUPREVISORA** respondió al requerimiento mediante oficio calendado 28 de marzo de 2019 obrante a folio 52 del expediente, informando que la entidad cumplió con el estudio de la prestación económica solicitada por la accionante y que quedó a la espera de que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle remitiera el expediente subsanado para proceder con un nuevo estudio de la prestación.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE** el contenido de la respuesta brindada a esta agencia judicial por parte de la **FIDUPREVISORA** con el fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 337

Santiago de Cali, 08 ABR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00292-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Inadmite demanda.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de algunos procesos de cobro coactivo adelantados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, con los cuales pretende la demandada ejecutar el cobro de la contribución de valorización de que trata la Resolución No. 411.0.21.0169 del 04 de septiembre de 2009.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del CPACA, en razón a que no se arrimó con el libelo originario la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el artículo 166 numeral 1º *ibídem*, de las siguientes resoluciones:

- | | |
|---|---|
| -4131.032.21.10328 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10332 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10327 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.19559 de 03 de julio de 2018 |
| -4131.032.21.10316 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10330 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10277 de 25 de junio de 2018 | -4131.032.21.10308 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10314 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10317 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10323 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10309 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10315 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10307 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10312 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10311 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10318 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10319 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10335 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10320 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10322 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10324 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10331 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10310 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10325 de 26 de junio de 2018 | -4131.032.21.10321 de 26 de junio de 2018 |
| -4131.032.21.10326 de 26 de junio de 2018 | |

En tal virtud, deberá allegar la parte actora dicha constancia, para verificar si la demanda ha sido presentada en oportunidad de conformidad con el literal d) numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.

Finalmente, se observa que la parte actora demanda la Resolución No. 4131.032.21.3653 de 09 de abril de 2018, la cual fue aportada de forma incompleta (fls. 751 a 756), incumpléndose también lo previsto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA., de manera que deberá aportarse este acto administrativo en su integridad.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

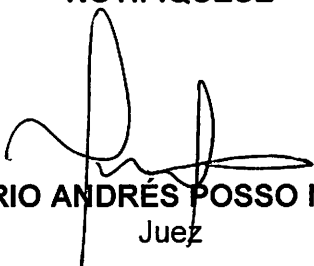
1. INADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.), y deberá remitirse mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico rmosquera@minvivienda.gov.co y gabrielinarenteria@hotmail.com

3. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias señaladas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROSA MOSQUERA RENTERÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.904 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.233 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 035 -DE: 09 ABR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 ABR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 8 ABR 2019

Interlocutorio No. 350

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00254 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RENATE ANDREA PRADO OTERO
Demandado: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS - Y SU FONDO ROTATORIO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

Asunto: No reponer el mandamiento de pago

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las entidades demandadas **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS - Y SU FONDO ROTATORIO**, en contra del auto No. 672 del 12 de octubre de 2018, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

I. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia No. 672 del 12 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en favor de la señora **RENATE ANDREA PRADO OTERO** y a cargo de las entidades demandadas **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS - Y SU FONDO ROTATORIO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por el capital de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$98.370.549.00) por concepto de saldo adeudado después del pago parcial realizado con la resolución No. 429 del 11 de diciembre de 2014; por salarios y prestaciones sociales no canceladas hasta la fecha del reintegro, incluyendo cesantías del año 2016; por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$73.751.960.00) por concepto de intereses moratorios causados entre

el 16 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 195-4 de dicho estatuto procedimental.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de las entidades demandadas **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS - Y SU FONDO ROTATORIO** en escritos visibles de folios 236 a 240 y 254 a 261 del expediente, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 672 del 12 de octubre de 2018, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque y/o en su defecto solo se imponga la obligación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por ser la entidad que reintegró al actor y quien asumió la competencia residual del extinto DAS, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que la Sentencia base de la ejecución no le impuso la obligación a la ANDJE ni al PAP FIDUPREVISORA S.A., de reintegrar a la demandante ni de pagarle sumas de dinero hasta la fecha de reintegro, *"...motivo por el cual se observa que el mandamiento de pago modificó la obligación consagrada en el título ejecutivo"*

Agrega que la obligación de dar impuesta en la Sentencia de primera instancia de pagar los valores adeudados a la demandante desde el retiro del servicio y hasta que se hiciera efectivo su reintegro, fue cumplida a cabalidad por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del pago ordenado a favor del demandante en la resolución No. 429 del 11 de diciembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; ante la imposibilidad jurídica por parte de la ANDJE de cumplir con la obligación de hacer que se ordena en el fallo judicial de segunda instancia, consistente en coordinar el reintegro del actor en alguna de las nuevas entidades que asumieron funciones del extinto DAS, debía dicha entidad realizar el pago de la obligación impuesta hasta la fecha en que se extinguió definitivamente el DAS, esto es, hasta junio de 2014, conforme lo estipulado en el Decreto 2404 de 2013 y a partir del día siguiente se hacía exigible la obligación de coordinar el reintegro que le corresponde a las entidades señaladas en el artículo 32 del Decreto 4057 de 2011, en especial a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** y no a la ANDJE ni a la PAP FIDUPREVISORA S.A. y por tanto también la obligación de pagar las sumas dejadas de percibir desde la fecha de extinción del DAS y hasta que se produjera el reintegro efectivo producto de las actividades de coordinación desplegadas entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Enfatiza el recurrente en que la obligación de dar no puede perpetuarse en el tiempo como se pretende establecer en el mandamiento de pago cuando se ordena a la ANDJE y a la

PAP FIDUPREVISORA S.A. pagar a la demandante las acreencias laborales que dejó de percibir hasta la fecha de reintegro porque otras entidades ajenas a ellas no coordinaron el reintegro de la actora.

Concluye que el Despacho no puede extralimitarse al imponerle a la ANDJE y a la PAP FIDUPREVISORA S.A. obligaciones distintas a las contenidas en el título ejecutivo sino que debe ajustarse a lo allí consignado, *"...Por lo tanto, no debe confundirse la obligación de dar contentiva en pagar las prestaciones sociales del demandante, con la obligación de coordinar el reintegro del demandante y pagar las sumas dejadas de percibir desde el inicio de la coordinación de reintegro hasta el reintegro efectivo, pues la primera obligación ya fue cumplida a cabalidad por la ANDJE y a la PAP FIDUPREVISORA S.A., y la segunda se encuentra a cargo de entidades ajenas, como lo es la UNP, Migración Colombia y la Policía Nacional tal y como lo ordena el artículo 32 del Decreto 4057 de 2011, la cual también ya fue cumplida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.*

2. Argumenta que el actor no puede pretender el pago de salarios dejados de percibir utilizando la figura de reintegro y la Sentencia Judicial, ya que la reincorporación está sujeta a un procedimiento exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y mientras se produce la reincorporación laboral, no se genera pago de salarios ni prestaciones sociales; realiza una diferenciación entre los términos jurídicos de Incorporación y Reincorporación, consagrados en la Ley 909 de 2004, señalando que Incorporación tiene efecto inmediato para la administración y se da al interior de la misma entidad de la cual fue suprimido el cargo, no genera interrupción del servicio por parte del funcionario, la Reincorporación hace referencia a la supresión del cargo de carrera por haberse extinguido la persona jurídica de derecho público donde se realizaban las labores, conlleva la interrupción de la prestación del servicio porque el funcionario deja de laborar por el período de tiempo que transcurre entre la desvinculación de la entidad en la cual fue suprimido su empleo y la posesión en el nuevo empleo, como consecuencia de la orden de reincorporación dada por la autoridad competente, *"... que para nuestro caso en la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, tiempo que no se computará para la causación de elementos salariales ni prestacionales, por cuanto no existió prestación del servicio; fundamentó este argumento en los artículos 28 y siguientes del Decreto 760 de 2005 y el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004.

3. Manifiesta que la obligación de coordinar el reintegro del demandante es un imposible jurídico para la ANDJE y para la PAP FIDUPREVISORA S.A. por lo que la fecha de reintegro no puede servir de parámetro o límite de computo de las obligaciones de dar que comportan las sentencias que se ejecutan, circunstancia que no está contenida en el título, la única fecha a tener en cuenta es la supresión definitiva del extinto DAS en junio de 2014 y por lo tanto la obligación de pagar sumas de dinero desde el inicio de la coordinación de reintegro hasta el reintegro efectivo se encuentra a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que tenía el deber legal de incorporar al

actor.

Precisa que la ANDJE y la PAP FIDUPREVISORA S.A. no se fusionaron con el extinto DAS, así como tampoco les fueron trasladadas funciones de la extinta entidad en virtud del artículo 3º del Decreto 4057 de 2011 y por lo tanto la obligación de coordinar el reintegro del actor ordenada en la Sentencia Judicial no guarda ninguna relación con ninguna función a cargo de la ANDJE.

Finalmente dice que en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo sexto del Decreto 4085 de 2011, la ANDJE en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos bajo ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones de las entidades públicas en cuyo nombre actúe.

4. Señala que por expresa disposición del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, *“Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo”*, Ley que prevalece sobre las leyes ordinarias, la ANDJE y la PAP FIDUPREVISORA S.A. se encuentran en imposibilidad jurídica para asumir la representación del extinto DAS, por lo que no es procedente librar mandamiento ejecutivo en contra de estas entidades dentro de un proceso que tiene como destinatario al extinto DAS, teniendo en cuenta que la representación judicial de la extinta entidad deberá ser asumida por las entidades a las que les fueron trasladadas sus funciones, *“...De esta forma, la norma es clara al señalar que sólo los eventos que no guarden relación con funciones trasladadas serán asumidos por el patrimonio autónomo creado en virtud de la norma, y por lo tanto son las entidades receptoras de funciones mencionadas en el artículo 3 del Decreto 4057 de 2011 las que están llamadas a cumplir con la obligación de hacer consistente en coordinar el reintegro del actor”*.

Concluye que la ANDJE y la PAP FIDUPREVISORA S.A. no pueden intervenir de manera directa como sucesores procesales del extinto DAS dentro del proceso ni mucho menos asumir la obligación de hacer contenida en la Sentencia Judicial adoptada como base de ejecución.

5. Considera que hay Inexistencia de título ejecutivo frente a la ANDJE y la PAP FIDUPREVISORA S.A., puesto que el título ejecutivo consistente en la Sentencia Judicial no contiene una obligación actualmente exigible frente a estas entidades, quienes no tienen la facultad de pagar sumas de dinero dejadas de percibir por el actor desde el inicio de la coordinación de reintegro hasta el reintegro efectivo.

Señala que la obligación derivada de la sentencia judicial a título de restablecimiento del derecho, de coordinar el reintegro del actor y de pagar sumas dejadas de percibir desde la

extinción del DAS hasta el reintegro efectivo, fue impuesta al DAS en supresión, no a la ANDJE y ni a la PAP FIDUPREVISORA S.A., y vincula a las nuevas instituciones que recibieron las funciones del extinto DAS, entre las que no se encuentran la ANDJE y ni la PAP FIDUPREVISORA S.A., lo cual imposibilita jurídicamente dar cumplimiento a dicha orden por lo que no le es exigible, como si lo es para las entidades que asumieron las funciones del extinto DAS.

6. Respecto al reconocimiento de intereses de mora generados con ocasión de la ejecutoria de la Sentencia Judicial, precisó que la interpretación correcta fue la expuesta por la ANDJE en la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014.

Para resolver,

III. SE CONSIDERA

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que la obligación de dar impuesta en la Sentencia de primera instancia de pagar los valores adeudados a la demandante desde el retiro del servicio y hasta que se hiciera efectivo su reintegro, fue cumplida a cabalidad por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en lo que le corresponde a través del pago ordenado a su favor en la resolución No. 429 del 11 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que se extinguió definitivamente el DAS, esto es, hasta junio de 2014, conforme lo estipulado en el Decreto 2404 de 2013, de donde se infiere que lo que está proponiendo la ANDJE es una excepción de pago, que es una excepción de mérito y no una excepción previa.

Argumenta además el apoderado judicial de la ANDJE y la PAP FIDUPREVISORA S.A., que frente a ellas no es exigible el título base de ejecución, por cuanto la obligación de hacer que se ordena en el fallo judicial de segunda instancia, consistente en coordinar el

reintegro de la actora en alguna de las nuevas entidades que asumieron funciones del extinto DAS es un imposible jurídico para la ANDJE y para la PAP FIDUPREVISORA S.A. y por tanto tampoco tienen la obligación de pagar las sumas dejadas de percibir por la actora desde la fecha de extinción del DAS y hasta que se produjera el reintegro efectivo producto de las actividades de coordinación desplegadas entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, obligación que en su concepto le corresponde a las entidades señaladas en el artículo 32 del Decreto 4057 de 2011, en especial a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

Agrega que la ANDJE y la PAP FIDUPREVISORA S.A. se encuentran en imposibilidad jurídica para asumir la representación del extinto DAS, por lo que no es procedente librar mandamiento ejecutivo en contra de estas entidades dentro de un proceso que tiene como destinatario al extinto DAS, teniendo en cuenta que la representación judicial de la extinta entidad deberá ser asumida por las entidades a las que les fueron trasladadas sus funciones.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia no son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues ni cuestionan aspectos de forma del título, ni se erigen en los supuestos que constituyen las excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resultaría inútil referirse a ellos.

Lo anterior toda vez que, se reitera, los argumentos planteados por el recurrente atañen al pago o satisfacción de la obligación contenida en el título base de ejecución, pues a su juicio, dio cabal cumplimiento a la Sentencia que da origen al presente Medio de Control Ejecutivo, y en ese sentido cuestiona su exigibilidad, aspecto relativo a una condición sustancial y no formal del título. En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha señalado¹:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. **Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)”
(Negrillas del Despacho)

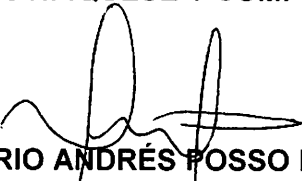
Así también, la supuesta ausencia de exigibilidad tampoco da lugar a la configuración de una excepción previa, y por tanto, no siendo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago la oportunidad para alegar tal circunstancia, resulta improcedente pronunciarse sobre ella.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, es posible concluir que el mismo no cumple con el cometido previsto en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso y en el numeral 3º del artículo 442 ibídem, pues, se repite, ni se alega la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, ni se aducen hechos que configuren excepciones previas, lo cual conduce a que esta agencia judicial niegue la reposición solicitada.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

- 1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 672 de fecha 12 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las entidades demandadas **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS - Y SU FONDO ROTATORIO**, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran a folios 223 y 241 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 035 de: 09 ABR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 ABR 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 ABR 2019.

Auto interlocutorio No. 349.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NANCY MARIN LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **MARIA NANCY MARIN LOSADA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 01835 del 06 de junio de 2018** (F. 10), por medio del cual se reconoció su pensión jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación pensional.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 10).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157

19

C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 10).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

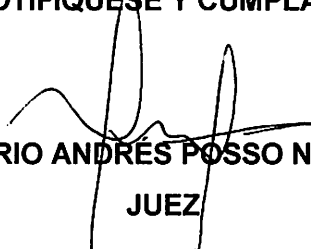
20

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 035 DE: 09 ABR 2019 de 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 ABR 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 ABR 2019 de 2019

Secretaria: Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 348

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2019-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER MOLINA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Los señores **JAVIER MOLINA BEJARANO, MARIA NELSY MEDINA, EDWIN FABIAN MOLINA MEDINA, MARLENE MOLINA BEJARANO y LINDA PIEDAD BOTELLO BEJARANO** actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios que les fueron causados por la electrocución que sufrió el señor **JAVIER MOLINA BEJARANO** en hechos acaecidos según lo narrado en la demanda el 24 de febrero de 2018.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Los hechos que motivan la demanda tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cali, por lo que es

competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 163 del cuaderno de anexos de la demanda.

e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

II. AMPARO DE POBREZA

De otro lado, solicita el apoderado en el mismo escrito de la demanda se le conceda a los demandantes el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, manifestando que en la actualidad se hallan en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues sus ingresos no superan el salario mínimo mensual legal vigente.

El objeto de esta institución es asegurar a quien se encuentra en incapacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza por cuanto la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el cual establece: ***"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."***

Solicitud que además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 ibídem, puesto que la afirmación de que los demandantes carecen de los medios necesarios para su propia subsistencia, se entiende hecha bajo la gravedad de juramento¹ y aunque no la realiza en escrito separado, el Despacho considera que debe imponerse la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, tal como lo establece el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², principio en virtud del cual *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la*

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2017.

² Artículo 229: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*. (Subrayado fuera de texto)

43

*efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*³.

Concedido el beneficio, el amparado quedará exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (art. 154 C.G.P.) sin que sea necesario designarle Apoderado Judicial a los demandantes, porque ya cuentan con uno.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Gerente de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-**, en su condición de

³ Sentencia T-268 de 2010. Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

2

representante legal, al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. El Despacho se abstendrá de notificar el auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por cuanto en la *litis* no se hace parte ni interviene una entidad pública del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 1365 de 2013.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
11. **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado a través de apoderado por los demandantes **JAVIER MOLINA BEJARANO, MARIA NELSY MEDINA, EDWIN FABIAN MOLINA MEDINA, MARLENE MOLINA BEJARANO y LINDA PIEDAD BOTELLO BEJARANO** en virtud del cual quedan exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.
12. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1.114.027.847 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No. 233.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 32 a 38 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 ABR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00140-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALICIA MONTOYA GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 305

Asunto: **Admite demanda**

La señora ALICIA MONTOYA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo que surge del silencio para resolver la petición de reconocimiento y pago de una sustitución pensional presentada el día 13 de enero del año 2015.

Luego de realizado el requerimiento a la entidad demandada sobre la certificación del último lugar de prestación de servicios de la causante Marina del Socorro Montoya Gómez, la entidad informó que verificados los datos no se encontró que la mencionada haya tenido vínculo con la Secretaria de Educación Departamental. Por su parte, la parte demandante allegó documentos a través de los cuales se pudo verificar que el último lugar de prestación de servicios de la señora Montoya Gómez fue en la ciudad de Cali (fls 35).

Así, revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar en el que la señora Marina Montoya Gómez prestó sus servicios es en la ciudad

de Cali, según certificado visible a folios 35 del expediente.

- d. De conformidad con los documentos visibles a folios 33 a 59 del expediente la señora Marina del Socorro Montoya Gómez, estuvo vinculada al Departamento del Valle del Cauca en calidad de empleada pública.
- e. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte actora que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral,** por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
1
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ njudiciales@valledelcauca.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

62

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. N° 16.783.070 y tarjeta profesional N° 63.722 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

35 09 ABR 2019
08 ABR 2019
06 ABR 2019
Y 1.17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 331

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00143 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DERLY MALENA TELLO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

Los señores DERLY MALENA TELLO GÓMEZ; JEFFERSON CUENU MARMOLEJO; MILLERLANDY GOMEZ DUCUARA; JOSE HEBER TELLO ECHEVERRY actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores BRAND ALEXANDER TELLO y KAREN DAYANA TELLO JARAMILLO; DIANA CAROLINA TRIVIÑO GÓMEZ; JENNIFER GÓMEZ DUCUARA, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor LYZAN JULIETH TREJOS GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la presunta privación injusta a la libertad de la Señora DERLY MALENA TELLO GÓMEZ, en hechos ocurridos según lo narrado en la demanda el 21 de diciembre de 2010.

El Despacho por medio de auto de fecha 24 de agosto de 2018 resolvió inadmitir la demanda al verificar que la parte demandante no allegó la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial ni el medio magnético para surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. (fls 211 y 212). El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2018 procede a subsanar la demanda allegando lo requerido. (fls 213, 215 y 216).

De igual forma, la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali allega certificado donde hace constar que la señora Jennifer Gómez Ducuara quien actúa en nombre propio y en representación de Lyzan Julieth Trejo Gómez hacen parte del trámite conciliatorio del 23 de abril de 2018.

726

Revisada la demanda, luego de ser subsanada dentro del término legal, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Palmira (Valle).
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 215 y 216 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte actora que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a las demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral**, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las

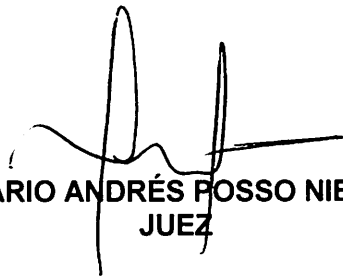
✓

na

entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.¹

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a las entidades demandadas, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la Dra. ANA YENSY SALGADO BEDOYA, identificada con C.C. N° 38.756.340 y portadora de la tarjeta profesional N° 168.031 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los memoriales poder a ella conferidos y obrantes de folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ dsajclinotif@cengoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co.